

PRINCIPALES FACTORES DE EFICIENCIA EN EL PROCESO CIVIL MÁS ALLÁ DE LA ORALIDAD*

JOSÉ BONET NAVARRO

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General)

I. ESTRUCTURA PROCEDIMENTAL ADECUADA Y NECESIDAD DE FACTORES COADYUVANTES DE EFICIENCIA

Uno de los principales factores de eficiencia en el proceso civil radica en la oralidad. Las ventajas de ésta no son fruto solamente de la posibilidad de expresión principalmente oral sino, sobre todo, de cómo la inmediación, concentración y hasta incluso la publicidad real que implica influyen en un diseño procedimental técnicamente más eficiente.

En efecto, razones de operatividad técnica, informadas por los condicionantes que derivan de la oralidad, permiten diseñar un *iter* procedimental en el que, a grandes rasgos, sea posible manifestarse a través de la palabra, sin perjuicio de algunas excepciones como entre otras la demanda; se desarrolle igualmente el procedimiento en un acto o en el menor número de actos posibles; y, por último, transcurra poco tiempo entre el momento de la fijación de los hechos controvertidos a través sobre todo de la convicción judicial y el de la manifestación externa y formal de la resolución judicial.

En el caso del derecho español, la LEC regula básicamente dos procedimientos “comunes”: el juicio verbal y el ordinario, que responden ambos a estas directrices. Ejemplo paradigmático de eficiencia procedimental es el juicio verbal porque tras una demanda escrita, a la que sigue si es admitida la citación a una vista en la que se contestará oralmente a la misma y, en su caso, se practicará prueba, se dictará sentencia. Y también a esta eficacia responde adecuadamente el juicio ordinario aunque, por razones cualitativas, de mayor complejidad material, o cuantitativas, de mayor importe económico (art. 249 LEC), en el mismo se introduce cierto componente de escritura (la contestación a la demanda) y alguna menor concentración (subdivisión de la vista del verbal en una audiencia previa y en un acto de juicio). Asimismo, puede encontrarse en la LEC una especie de simbiosis entre ambos juicios en el caso de los procesos no dispositivos, esto es, sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 748 LEC), en los que, entre otras especialidades, no obstante sustanciarse mediante los trámites del juicio verbal, “de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días” (art. 753 LEC) conforme a lo establecido para el juicio ordinario en el artículo 405 LEC.

Esta diversidad procedimental permite al legislador, mediante las normas de adecuación (art. 249 y 250 LEC), que una parte de las pretensiones, cuya materia en principio es más sencilla o para cuantías poco elevadas (art. 250 LEC) pero muy numerosas en la práctica, puedan ventilarse a través del mecanismo en principio más abreviado y, desde esa perspectiva, más eficiente con el que cuenta nuestro ordenamiento jurídico.

* Esta comunicación se enmarca en el Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, referencia: SEJ2005-08384-C02-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Manuel Ortells Ramos.

De otro lado y como relativa excepción, un ejemplo importante de eficiencia lo encontraremos en el procedimiento de estructura “monitoria”. En el mismo, con independencia de la oralidad o escritura, la efectividad viene de la mano de la que puede denominarse como “técnica de la eventualidad”. Así, en función de la actitud que adopte el requerido, el procedimiento seguirá por unos cauces determinados, haciendo innecesarios e improcedentes el resto. De ese modo, si el requerido cumple, no se hace nada; si formula oposición, se transforma o abren vías ordinarias (ahora sí, informadas claramente por la oralidad); y si no hace nada, que estadísticamente es lo habitual, no se pierde el tiempo en la declaración del derecho y se abre directamente el proceso de ejecución.

Desde luego, si los plazos del procedimiento, y en especial los llamados impropios, se cumplieran, no sería necesario introducir otros elementos para favorecer la eficiencia más allá de la que deriva de la estructura procedimental propia de la oralidad. El problema es que el calificativo de impropio se recibe porque no son preclusivos y, sobre todo, porque su cumplimiento no es la norma general, lo que viene favorecido porque las sanciones en caso de su infracción son tan remotas como poco o nada impuestas.

Con todo, la eficiencia procedimental que se pretendía no redundará en utilidad si, como ocurre demasiadas veces en la práctica, los tiempos transcurren por las dificultades de notificación y, significativamente, por circunstancias tan habituales como el hecho de que, a pesar de las previsiones legales (entre otras, arts. 414, 429.2, 440.1 LEC) se demore excesivamente el periodo para decidir la admisión y, sobre todo, el de los correspondientes señalamientos.

Aunque estos interminables lapsos de tiempo puedan justificarse en el tantas veces afirmado excesivo volumen de trabajo y en las carencias en dotaciones materiales y humanas de los juzgados, lo bien cierto es que en cualquier caso frustrarán la vocación de eficiencia procedimental que podría derivar de la oralidad o de la técnica de la eventualidad, de modo que se hace necesario introducir factores coadyuvantes de la eficiencia.

En esta comunicación pretendo ofrecer una visión panorámica de los principales factores de eficiencia que podemos encontrar en el proceso civil español. No es el lugar ni el contexto adecuado, ni las lógicas limitaciones de una comunicación lo permiten, para entrar pormenorizadamente en el régimen y en la problemática de cada uno de los puntos a los que voy a referirme. Me limitaré por tanto a dar un apunte sobre los mismos puesto que, en su conjunto, representan los principales factores de eficiencia en el proceso civil coadyuvantes de la oralidad.

Así y todo, con carácter previo, he de señalar que no todos estos factores son específicos del procedimiento oral, aunque sí principalmente, porque también podemos encontrarlos en los procedimientos escritos (por ejemplo, sumariedad). Tampoco son todos factores que permiten la eficiencia del proceso en general, sino solamente la de ciertas materias o partes de procedimiento (sería el caso de la adecuación a procedimientos más sencillos, o determinadas declaraciones de preferencia). En cualquier caso, los factores a los que me voy a referir tienen todos ellos el objetivo de favorecer la eficiencia de todo o una parte del proceso configurado por la oralidad en la vigente LEC 1/2000.

II. LA SUMARIEDAD COMO FACTOR DE EFICIENCIA CON EXCESIVAS CONTRAPARTIDAS

La eliminación de ciertos actos integrantes en el procedimiento, de ámbitos materiales o la reducción de plazos para ciertas materias (art. 444 LEC) favorecen que el procedimiento se desarrolle más sencillamente y, por tanto, que el objeto se resuelva con menores obstáculos. Ejemplo paradigmático de sumariedad en el proceso civil español es

el del juicio por desahucio por falta de pago, en el que sólo se autoriza alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (art. 444.1 LEC)¹.

En el intento de dotar mayor eficiencia a los procesos sumarios llega al punto de establecerse la posibilidad de una tutela inmediata, incluso antes de la vista (art. 441 LEC). Así ocurre, entre otros, en el proceso de suspensión de obra nueva, donde, antes de la citación para la vista ordenará el juez la suspensión, sin perjuicio de caución y obras indispensables.

Todas estas manifestaciones de eficiencia, útiles en cuanto ofrecen la máxima celeridad procedimental (otra cosa es la rapidez real), sin embargo tiene una importante contrapartida en la exclusión del efecto de cosa juzgada (arts. 447, 34, 35, 787.5.II LEC). Siendo así, lo que se obtiene en el proceso sumario puede ser, como gráficamente describe el refranero popular “pan para hoy y hambre para mañana”, porque si es posible abrir ulteriormente la discusión ulterior, no finalizará verdaderamente el conflicto, al menos con dotes de seguridad, pues quedan abiertas las puertas para la ulterior discusión.

III. EVITAR TRÁMITES CUANDO LA OCASIÓN LO MERECE

1. Ampliación de los requisitos de admisión de la demanda

La aceleración procedimental puede obtenerse a través de la vía de imponer mayores exigencias en los condicionantes de admisión. De ese modo, en cualquier caso, se evitará que se formulen pretensiones cuando, en función de la finalidad perseguida con cada requisito, la pretensión tenga en principio un menor índice de viabilidad. Cuando esta exigencia asimismo implique aportar documentos con mayores cotas de fehaciencia, cabe suponer una mayor expectativa de estimación de la pretensión y, por esa vía, además de impedir que se interpongan pretensiones insuficientemente fundadas, permitirá reducir las oposiciones ante tales pretensiones.

Ejemplos de estos requisitos adicionales de admisión los encontramos en el artículo 439 LEC. En ocasiones son exigencias temporales (un año en demandas que pretendan retener la posesión); en otras son de contenido y documentales, como es el caso de los juicios de desahucio de finca urbana por falta de pago (donde se exige al arrendador indicar las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio), o como es el caso de las demandas en las que los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación, en los que, entre otras cosas², se exige que a la demanda se acompañe certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante; incluso se llega a exigir que se acompañen a la demanda documentos como la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de

¹ Estos procesos sumarios en ocasiones vienen acompañados de la exigencia de hacer constar en la demanda determinados pronunciamientos o de adjuntar documentos, como ocurre en el juicio para la efectividad de derechos reales inscritos, cuya oposición se autoriza solamente previa caución (439.2 LEC).

² Igualmente se exige que en la demanda se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere, así como una referencia a la caución que ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.

la no entrega, en los supuestos de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, o las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, en los términos del artículo 250.1.10º y 11º LEC.

Como indicaba, en todos estos casos, esta mayor exigencia favorece en primer lugar reducir el inicio de procesos con menores expectativas de viabilidad así como permite presuponer que el objeto de discusión será en principio más sencillo (lo que justifica su adecuación al juicio verbal ex art. 250.1 LEC), con menor dosis de incertidumbre y con reducción de las oposiciones.

2. Control en fases iniciales de los presupuestos y óbices procesales. Posibilidades de subsanación cuando sea posible

A) Control en fases iniciales

Uno de los principales aspectos de eficiencia en el proceso civil viene de la mano del control de los presupuestos y óbices procesales en las fases iniciales del proceso, sin esperar a su control y observancia en el momento de intentar dictar la sentencia sobre el fondo. Sin duda resulta a todas luces frustrante que al final de la total tramitación procedimental y transcurrido un lapso siempre excesivo de tiempo por último la resolución sea la de no dictar sentencia sobre el fondo por la falta de presupuestos o la concurrencia de óbices procesales.

Parece claro que todo lo que esa resolución pueda ser adelantada, y máxime si se acompaña de posibilidades de subsanación cuando sea posible, será tiempo que no se perderá inútilmente. Para ello sólo se precisa que el juzgador tenga una posición activa durante todas las fases del procedimiento como le impone la inmediación para controlar los presupuestos y óbices procesales que concurran y se planteen.

La LEC 1/2000 introduce la exigencia de este control en las fases iniciales. Para el juicio verbal, el artículo 443.2 y 3 LEC impone que una vez oído el demandante³, “el tribunal resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio”, sin perjuicio de que el demandado pueda pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga. Y para el juicio ordinario, se contempla el control en la audiencia previa cuando el artículo 416 LEC dispone que “el tribunal resolverá... sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”⁴.

³ Sobre, entre otras cosas, las cuestiones relativas a la acumulación de “acciones” que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado.

⁴ Y, en especial, sobre la falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases; la cosa juzgada o litispendencia; la falta del debido litisconsorcio; la inadecuación del procedimiento; y el defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca. No cabrá en cambio impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, pues solamente es a través de la declinatoria como defensa especial y previa (arts. 63 y ss LEC), sin perjuicio del control de oficio cuando proceda.

B) Posibilidades de subsanación

En la misma línea de evitar trámites innecesarios, en este caso no se trata solamente de poder controlar en las fases iniciales del procedimiento la falta de presupuestos o la concurrencia de óbices procesales sino de evitar tener que iniciar de nuevo el procedimiento.

La Ley Orgánica del Poder General dispone en su artículo 11.3 que “los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado, en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes”. Previsión general que se contempla en otras normas en la del artículo 240.2 LOPJ, por la que cualquier declaración de nulidad de actuaciones se producirá, entre otras cosas, siempre que no proceda la subsanación; o en el artículo 243.3 y 4 LOPJ según el cual “el juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley. 4. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las Leyes procesales”.

Por su parte, la LEC igualmente contiene diversos supuestos de subsanación, como es el caso de su artículo 73.4, por el que, “si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días”. También si concurren defectos en la determinación de la cuantía, no se dará curso a la misma, salvo subsanación en el plazo de diez días (art. 254.4 LEC). Y lo mismo respecto de defectos en la capacidad o representación, que podrán ser subsanados en el acto o en el plazo que se determine no superior a diez días, con suspensión de la audiencia (art. 418.1 LEC). Entre estos ejemplos, el más significativo es el relativo a la integración voluntaria de la litis, y hasta incluso su resolución en los casos controvertidos, cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio (art. 420 LEC).

La posibilidad de subsanación llega a su cumbre cuando se autoriza determinadas correcciones de oficio, como la contemplada en el artículo 254.3 LEC sobre errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía.

3. Finalización del proceso si falta interés por las partes

También permita evitar trámites cuando falta interés por las parte.

A) La técnica monitoria

La técnica monitoria es paradigma de este factor de eficiencia. Como indiqué anteriormente, en función de la actitud que adopte el requerido, procederán unos trámites procedimentales concretos, obviando la necesidad de articular otros. De ese modo, si el deudor adopta una actitud pasiva, que es lo que habitualmente venía haciendo, se abre la fase de ejecución de forma inmediata y sin otras actuaciones declarativas.

B) La inasistencia de las partes al procedimiento

En caso de inasistencia del demandante, además de la condena en costas y hasta incluso la posibilidad de indemnizar por daños y perjuicios, se pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que, el demandado alegare interés legítimo en la continuación para que se dicte sentencia sobre el fondo (art. 442.1 LEC).

Incluso será posible obviar trámites en el caso de que sea el demandado quien no asista puesto que, aunque la consecuencia inmediata sea solamente la declaración de rebeldía de modo que el juicio seguirá su curso, se evitarán tener que citarle (art. 442.2 LEC).

Es más, incluso podrá obtenerse la tutela definitiva ya concedida sumariamente, poniendo fin al proceso en sentido favorable. Así, por ejemplo, en materia de bienes hereditarios, tras la concesión sumaria de la tutela, la incomparecencia supondrá confirmar la suspensión (art. 441 LEC). Y hasta incluso el art. 440.3 LEC contempla la directa estimación de la sentencia si el demandado no comparece en el juicio de desahucio por falta de pago.

4. Consecuencias de la inasistencia de la parte llamada a declarar

Otra vía de obtener eficiencia a base de obviar trámites y actuaciones, en este caso esfuerzos probatorios, deriva de atribuir consecuencias a la inasistencia de la parte llamada a declarar. El artículo 304 LEC prevé el posible reconocimiento de hechos aunque sea con condiciones (haber intervenido personalmente, la fijación de hechos le es enteramente perjudicial, y se le haya apercibido de esta posibilidad en la citación). Incluso en estos casos llega a preverse la posibilidad de imposición de multa en los términos del artículo 292 LEC.

IV. FAVORECIMIENTO DE SOLUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS

Otro elemento de eficiencia del proceso, en la medida que evita el inicio o la solución adelantada del conflicto, es la apuesta favorable por la iniciativa y adopción de soluciones autocompositivas del proceso.

No solamente se trata de que, en el ámbito del proceso civil en el que rige la autonomía de la voluntad, las partes pueden lógicamente disponer, sino que en ese contexto el legislador fomenta este tipo de soluciones. Así, por ejemplo, a la conciliación extra procesal se le dota de claros y expeditivos efectos. En primer lugar, el art. 469 LEC 1881, todavía vigente mientras no se regule una Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, impone el deber de comparecer, so pena de ser condenado en costas y, en todo caso, conforme al artículo 476 LEC 1881, lo convenido tendrá eficacia ejecutiva si se celebró ante juez competente para la ejecución; o, en caso contrario, al menos tendrá eficacia y valor de un convenio consignado en documento público y solemne. Es más, incluso en el caso de que no haya convenio, el solo intento de conciliación permitirá estimar que existe mala fe a efectos de condena en costas cuando el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla (art. 395.1 LEC)

De igual modo, la LEC prevé periodos intra procesales para que pueda producirse esta solución autocompositiva. Concretamente el art. 415. 1 y 2 LEC señala como primera actividad del tribunal, una vez comparecidas las partes a la audiencia previa, la de comprobar si subsiste el litigio, otorgándole en caso de acuerdo la eficacia propia de la transacción judicial. En este caso, lo convenido podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias. Y también se contempla esta posibilidad de solución en las últimas fases de la audiencia previa, en tanto que el art. 428.2 LEC igualmente contempla que el tribunal pueda exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio, con idénticas consecuencias.

Este intento de favorecer soluciones autocompositivas llega al punto de regular unos trámites para llegar a esta transacción. Concretamente en el juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago se prevé la posibilidad de que el demandante haga un

ofrecimiento de condonación de las cantidades debidas por renta condicionada al desalojo de la finca en unos plazos determinados (art. 437.3 LEC).

V. ADMISIÓN CON CONDICIONES Y LÍMITES DE DETERMINADAS ACUMULACIONES DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS

La posibilidad de aprovechar un solo pronunciamiento para resolver varios procesos es otro factor de eficiencia del proceso. Parece claro que si en una misma vista es posible formular alegaciones que permitan resolver varios objetos, se estarán exprimiendo las posibilidades que el mismo procedimiento permite. Hasta tal punto ofrece ventajas que incluso se contempla en alguna ocasión puntual la posibilidad de acumulación de oficio (en el caso de impugnación de acuerdos sociales ex art. 73.2 LEC).

Asimismo, resulta claro que tal posibilidad ha de encontrar razonables límites puesto que, a base de acumulaciones, el procedimiento podrá verse sobrepasado y por tanto devenga en inoperante. Es lo que ocurriría cuando, metafóricamente hablando, un vehículo se cargue tanto que termine por quemarse el motor o, cuanto menos, revetando sus ruedas. Y precisamente por ello el legislador introduce unas exigencias que, en ocasiones, obedecen a razones de estricta operatividad, como la identidad procedimental; y, en otras, que el debate tenga una cierta coherencia lógica, como es el caso del nexo por razón del título o causa de pedir (art. 73 LEC). Requisitos que todavía se tornan más exigentes cuando se trata de juicio verbal o sumario atendido el tenor del artículo 438 LEC, en cuanto se busca la máxima sencillez procedimental y evitar posibles lastres salvo que los nexos objetivos sean cualificados. Vinculación y exigencias que todavía son mayores, si cabe, cuando se trata de acumular procesos, puesto que solamente se autoriza, entre otros requisitos de estado procedimental de los asuntos a acumular, cuando la sentencia pueda producir efectos prejudiciales en el otro o cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (art. 76 LEC).

VI. LA DECLARACIÓN DE PREFERENCIA DE DETERMINADOS PROCESOS O ACTUACIONES

Se trata de un factor de eficiencia cualificado sobre el concreto proceso o actuación que recibe la declaración de preferencia, y solamente cuando ésta opera, puesto que implica a su vez que otros procesos o actuaciones quedarán relegados. Visto con perspectiva, por tanto, no supone ningún factor de eficiencia del proceso en su conjunto, si bien permite que, por las razones de urgencia que el legislador haya estimado oportuno, los procesos o actuaciones beneficiarios logren mayor eficiencia aunque sea a costa de la de otros.

Los procesos declarados preferentes son más bien escasos, se limitan a la tutela de los derechos fundamentales, salvo rectificación (art. 249.1.2º LEC) incluida su ejecución provisional (art. 524.5 LEC). Más numerosos son, en cambio, los actos concretos que se declaran preferentes. En particular se consideran preferentes recursos de apelación frente a inadmisión de demanda cuando se pidan requisitos específicos (art. 455.3 LEC); recurso de queja (art. 494); o el recurso frente al auto que deniegue medida cautelar (art. 736 LEC).

VII. FACTORES DE EFICIENCIA QUE CONSISTEN EN EVITAR QUE SE INSTRUMENTE EL PROCESO PARA DILATAR INFUNDADAMENTE SUS RESULTADOS

Junto a la condena en costas que, entre otras funciones, también sirve de algún modo para evitar que el proceso se instrumente exclusivamente para dilatar infundadamente sus resultados, cumplen más específicamente con esta idéntica función la

potenciación de la ejecución provisional (art. 526 y ss LEC) y la admisión condicionada de determinados recursos (art. 449 LEC).

1. La potenciación de la ejecución provisional

Sin duda la potenciación de la ejecución se encuadra entre lo que podría denominarse como “política de litigación”. Con la misma se pretende evitar la interposición de recursos meramente dilatorios de la ejecución, en cuanto que ésta, aunque sea provisionalmente, va a producirse a pesar del recurso. El propio legislador en la Exposición de Motivos de la LEC reconoce que con ella espera “la disminución de recursos con ánimo exclusivamente dilatorio”. Y hasta incluso va más allá, pues a continuación reconoce aspirar igualmente “a un cambio de mentalidad en los pactos y en los pleitos. En los pactos, para acordarlos con ánimo de cumplirlos; en los pleitos, para afrontarlos con la perspectiva de asumir seriamente sus resultados en un horizonte mucho más próximo que el que es hoy habitual”.

El legislador sabía muy bien que la exigencia de caución o fianza para la admisión de la ejecución provisional era uno de los principales escollos para su articulación práctica. Por eso una de las principales novedades introducidas en la LEC en orden a su potenciación fue precisamente su eliminación (art. 526 LEC). Prestación de caución que en algunos casos, al formular oposición a medidas ejecutivas concretas en ejecución provisional de condenas dinerarias (art. 528.3.II LEC), se traslada al propio ejecutado para responder de la demora en la ejecución.

Asimismo, se puede visualizar igualmente el intento legal de potenciar la ejecución provisional cuando establece la irrecurribilidad del auto que la decreta así como, a la inversa, la recurribilidad del auto que la deniegue, con tramitación preferente (art. 527.4 LEC).

2. Condiciones para la admisibilidad de determinados recursos

Otro de los factores de eficiencia interesante, sin duda fruto de la experiencia de actuaciones torticeras de demandados condenados recurrentes con escaso o nulo fundamento, es el de establecer condiciones para la admisibilidad de determinados recursos. Precisamente se establecen para evitar que los recursos se utilicen con el exclusivo fin de favorecer indebida e injustamente al demandado. En unos casos para impedir que el recurrente mantenga la posesión del bien sin abonar renta (en juicios de desahucio, donde se impone acreditar tener satisfechas las rentas vencidas y las que vayan venciendo durante su tramitación); en otras, para evitar demora injustificada del pago y hasta incluso impedir que se utilice el recurso como incentivo a acuerdos indemnizatorios a la baja (en daños y perjuicios por vehículos a motor, al exigirse acreditar haber constituido un depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles); y en todo caso, para impedir que el recurso se convierta en un instrumento para incumplir (en reclamaciones de gastos de comunidad se exige acreditar tener satisfecha o consignada la cantidad líquida por la que se condena).

VIII. EFICIENCIA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JUDICIAL Y DE LA SANCIÓN

Otro importante factor de eficiencia viene de la mano de las posibilidades con las que cuenta el proceso para mediante las mismas impedir actuaciones que puedan provocar dilaciones injustificadas: las más leves, a través de los poderes de dirección de las vistas; las más graves, mediante la imposición de las sanciones por mala fe procesal.

1. Los poderes de dirección de las vistas por el juez o el presidente del tribunal

Además del buen orden en las vistas, el respeto y consideración debidos a los tribunales y a quienes se hallen actuando ante ellos y la corrección en el acto las faltas que se cometan, uno de los objetivos principales de los poderes de dirección por el juez o el presidente del tribunal es precisamente la agilización. Ésta se alcanzará, siempre con respeto y salvaguarda del derecho de defensa de las partes, llamando la atención del abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias. Mediante dos advertencias para reconducir el tema, hasta el punto que tras la primera, incluso podría retirar el uso de la palabra (art. 186.2º LEC), se impedirá que eventualmente las vistas se eternicen con alegatos reiterativos, intrascendentes o improcedentes.

2. La imposición de sanciones por mala fe procesal.

Aunque resulta ciertamente complejo determinar con cierta exactitud a qué nos referimos al hablar de abuso de derecho o fraude de ley o procesal, lo bien cierto es que la tendencia de las partes es la de aprovechar las posibilidades hasta límites que en ocasiones pueden exceder los parámetros de los estándares de la buena fe, restando eficiencia al procedimiento a través de la articulación sin ningún sustento de incidentes o recursos. Esta circunstancia ha permitido introducir un precepto como el artículo 247.2 LEC por el que se permite al “tribunal” rechazar fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Incluso va más allá autorizando la imposición de sanciones pecuniarias por cuantías relativamente elevadas (de ciento ochenta a seis mil euros) ante el incumplimiento de las reglas de la buena fe procesal no sólo a las partes sino incluso también a los profesionales (art. 247.3 LEC), pues son estos últimos los que, tras el otorgamiento de los poderes, dirigen realmente la estrategia procesal. En este último caso se contempla también la posibilidad de remisión al colegio profesional correspondiente para la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan (art. 247.4 LEC).

IX. CONCLUSIÓN

Repasado este variado elenco de factores de eficiencia del proceso civil español, puede observarse como su eficacia es variable y hasta incluso en algunos casos puede llegar a ser contraproducente. Con todo, aunque nunca sobran esfuerzos creativos, no parecen inmediatamente previsibles nuevas posibilidades de mejoras en la eficiencia de los procedimientos en su conjunto. Quizá más factibles puedan serlo para materias o aspectos puntuales. En mi opinión, tal y como está configurado actualmente, no falla tanto el procedimiento en sí mismo considerado sino más bien eventualmente otros aspectos condicionantes de su eficiencia.

Cuestiones como la gestión merecen sin duda una debida atención. Un buen ejemplo de medida en este sentido ha sido la regulación de las Oficinas de Señalamiento Inmediato, cuyas posibilidades podrían ser muchas, a pesar de su insuficiencia material y territorial y de los problemas que plantea.

Por su parte, ineludible resulta referirse a las clásicas deficiencias materiales y humanas. Entre otras cosas, la eficiencia podría venir de la mano de la introducción decidida y efectiva de las nuevas tecnologías, que permitan agilizar trámites tan relevantes como la presentación de documentaciones y la notificación, y de paso evitar en buena medida las montañas de papel que se acumulan en mesas y archivos judiciales. En cuanto a las mejoras en capital humano, entre otras muchas cosas, no solamente cabría aumentar plantillas y formación profesional, sino, a través en una dirección adecuada de recursos

humanos, incentivar realmente el trabajo de calidad y en cantidad así como, en su caso, sancionar y corregir de verdad las desviaciones que puedan producirse.

Para todos estos aspectos influyentes y relacionados pero autónomos al procedimiento, quizá haya llegado el momento de confiar en que otros profesionales distintos a los estrictamente jurídicos empiecen a colaborar en la introducción de factores de eficiencia procesal.

